

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte
(2020).

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
Deudora: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ
CORTES.
Demandado: ACRREDITORES.
Radicación: 2018-00689-00
Auto Interlocutorio: No. 1985

Mediante escrito anterior el apoderado del acreedor Banco Pichincha, solicita oficiar al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, para que remitan el proceso ejecutivo mixto que se adelanta contra la deudora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CORTES, bajo el radicado 010-2008-00278-00., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. Oficiar al JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI, para que remitan el proceso ejecutivo mixto que se adelanta contra la deudora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CORTES, bajo el radicado 010-2008-00278-00, al procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, que se trámite en este despacho.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingrésese en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, en la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte
(2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: LEONARDO PEDROZA JARAMILLO.
Radicación: 2018-00821-00
Auto Interlocutorio: No. 1982

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicita la inclusión del emplazamiento del demandado en el registro nacional de emplazados y que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR que el emplazamiento del demandado LEONARDO PEDROZA JARAMILLO, se ingrese en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$70.000.00
Gastos acreditados:	
- Envió notificación	\$11.500.00
- Envió notificación	\$11.500.00
- Envió notificación	\$12.200.00
Total	\$ 141.800.00

Secretaría. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2018-00954-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983
EJECUTIVO SINGULAR
Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOHAN SEBASTIAN TABARES MESA.
Radicación: 2019-00034-00
Auto Interlocutorio: No. 1980

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la notificación del demandado JOHAN SEBASTIAN TABARES MESA, porque no se conoce su domicilio, tal como lo informa la parte actora, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado JOHAN SEBASTIAN TABARES MESA, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado JOHAN SEBASTIAN TABARES MESA, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 305 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOHAN SEBASTIAN TABARES MESA.**

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado JOHAN SEBASTIAN TABARES MESA, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede presentado por el apoderado del demandado. Provea.

Cali, 7 de diciembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2195
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00323-00
Cali, (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha presentado el apoderado de la parte demandada Almacén de Motores SAS escrito en el que solicita de nuevo la terminación del proceso por pago total de la obligación así como escrito de reposición contra el proveído que ordenó la remisión del particular a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali. En escritos allegados vía electrónica también se ha cuestionado al Despacho por la omisión en el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera,

En primer lugar, lo que toca con la solicitud de terminación observa el Despacho que en el sub judice ya hay auto de seguir adelante la ejecución en firme, empero, no hay liquidación de crédito en firme, por lo que deberá correrse traslado a la liquidación presentada por el ejecutado, con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos normativos indicados en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

En segundo lugar, respecto al recurso de reposición observa el Despacho que este se encuentra estrechamente ligado a la resolutoria del memorial de terminación del proceso por lo que es procedente que el juzgado se abstenga por ahora, de darle trámite al mismo hasta tanto se resuelva de forma definitiva la petición de terminación del proceso.

De otro lado, en cuanto a la petición del apoderado sobre por qué no se han levantado las medidas cautelares en el asunto, se le hace saber que las mismas fueron levantadas a traves de aguto del 24 de julio del 2019, y el oficio comunicando tal decisión fue emitido por la Secretaría el 12 de agosto de 2019, siendo retirado en la misma fecha por el apoderado DAVID SANDOVAL como consta en la firma y fecha que impuso el ese documento.

Ahora bien, lo que sí observa el Despacho es que por vía del embargo aquí decretado se recaudaron dos sumas de \$33.246.306, para un total de \$66.492.612, excediendo en el doble el valor limitado al momento de decretarse las medidas el 8 de mayo de 2019, por lo cual esta instancia ordenará el pago de uno de los títulos por valor de \$33.246.306 a la parte demandada desde ya.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA dar traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en cumplimiento al inciso tercero del artículo 461 *ejusdem*.

SEGUNDO: ABSTENERSE por ahora de dar trámite al recurso de reposición presentado por la pasiva, con base en lo indicado en precedencia.

TERCERO: Remitir al apoderado de la parte pasiva a lo decidido respecto de las medidas cautelares el 24 de julio de 2019 y su firma impuesta de recibido en el oficio de levantamiento de medidas, expedido el 12 de agosto de 2019.

CUARTO: PAGUESE a favor de la parte demandada el título de depósito judicial constituido ante este Despacho el 29 de mayo de 2019 por valor de \$33.246.306.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte
(2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: SORANY VELASQUEZ RUIZ Y LIGIA RUIZ GRISALES.
Radicación: 2019-00340-00
Auto Interlocutorio: No. 1972

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicita el emplazamiento de las demandadas y que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR que el emplazamiento de las demandadas SORANY VELASQUEZ RUIZ Y LIGIA RUIZ GRISALES, se ingrese en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-
ASOCC.
Demandado: GRACIELA JIMENEZ
ANDRADE.
Radicación: 2019-00453-00
Auto Interlocutorio: No. 1974

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la notificación de la demandada GRACIELA JIMENEZ ANDRADE, porque no se conoce su domicilio, tal como lo informa la parte actora, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada GRACIELA JIMENEZ ANDRADE, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada GRACIELA JIMENEZ ANDRADE, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto Nro. 2041 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **GRACIELA JIMENEZ ANDRADE**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada GRACIELA JIMENEZ ANDRADE, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$200.000.00
Gastos acreditados:	
- Envió notificación	\$17.300.00
- Envió notificación	\$17.300.00
- Envió notificación	\$17.300.00
- Envió notificación	\$11.500.00
- Envió notificación	\$11.500.00
- Envió notificación	\$17.300.00
Total	\$ 292.200.00

Secretaría. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00519-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981
Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble
Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte
(2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: EFREN BALANTA POVEDA
Demandado: ALEXANDER MACIAS SCARPETA.
Radicación: 2019-00744-00
Auto Interlocutorio: No. 1977

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicita el edicto del emplazamiento del demandado y que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR que el emplazamiento del demandado ALEXANDER MACIAS SCARPETA, se ingrese en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

2. En todo caso, y como quiera que aun no se logra notificar al demandado, se accede a la petición de la parte actora para intentar la notificación directa y personal y se ordena oficiar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE como empleador del demandado, para que aporten información para la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez', written over a white background.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE JAIR ALDANA RUIZ
Radicación: 2019-00893-00
Auto Interlocutorio: 1976

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Orozco'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora solicita control de legalidad respecto al auto Nro. 1291 del 29 de julio de 2020. provea

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00942-00

Auto interlocutorio: Nro. 1770

Ha presentado memorial el apoderado de la parte demandante en el que reclama se declare la ilegalidad del auto que ordenó correr traslado de las excepciones previas presentadas, al indicar que no se procedió a fijar en lista el respectivo traslado, vulnerando su derecho al debido proceso.

En atención a la solicitud presentada por el profesional del derecho, el Juzgado procedió a realizar control de legalidad sobre todo el expediente encontrando que se debe declarar la ilegalidad sobre el proveído Nro. 1291 del 29 de julio de 2020 atendiendo los argumentos que se exponen:

En primer lugar, observa el Despacho que la citación para diligencia de notificación personal efectuada por la parte actora no se debe tener en cuenta como quiera que en el escrito citatorio en el que se indica los datos del particular, se estableció la concurrencia a un juzgado diferente a esta judicatura, se cita el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad.

En segundo lugar, si bien se avizora una intervención a nombre de la sociedad demandada – excepciones previas- revisado el poder que faculta a la profesional del derecho para actuar en representación de la demandada TAX RIOS S.A. ciertamente se observa que este carece de firma del poderdante aunado a ello, no se observa prueba documental de la que se colija que fue remitido desde el servidor electrónico de la empresa demandada.

En ese orden de ideas, no se puede tener notificado por conducta concluyente a la parte pasiva por la falta de rubrica en el poder, de contera correr traslado a las excepciones previas formuladas.

Así las cosas, ante dichas irregularidades procesales y en aras de evitar nulidades futuras en el sub judice, es preciso citar lo que al respecto ha

establecido la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes“ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De igual manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aludió en precedencia, en providencia más reciente, del ocho (8) de agosto de 2012, radicado 11 00 1 – 02 – 03 – 000 - 2012 -01504 - 00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló; "En un caso de similares contornos al de ahora, la Sala expresó que, "relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad."

Consecuencialmente la parte demandante deberá corregir el yerro anotado y proceder a realizar nuevamente la citación para notificación personal a la demandada TAX RIOS S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del proveído Nro. 1291 de fecha 29 de julio de 2020 que corrió traslado a las excepciones previas presentadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que practique nuevamente la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. corrigiendo los yerros anotados, en el escrito citatorio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1978
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00953
Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

En escrito allegado a los autos la demandada CATALINA LOAIZA LARRARTE, solicita se le conceda amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con recursos suficientes para atender los gastos que demande la atención del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ni para para pagar un abogado que la represente.

Términos de notificación:

La demandada CATALINA LOAIZA LARRARTE, se notificó personalmente el día 19 de febrero de 2020; el término de diez (10) días, para contestar la demanda y proponer excepciones corrieron 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 02, 03, 04 y 05 de marzo de 2020.

El escrito de amparo de pobreza fue allegado al despacho el día 10 de marzo de 2020, fuera del término para suspender el proceso hasta que el abogado de oficio designado acepte el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado en los Art. 151 al 158 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Conceder amparo de pobreza a la demandada CATALINA LOAIZA LARRARTE, de conformidad a lo establecido en el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Designese como abogado de la demandada CATALINA LOAIZA LARRARTE, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia, al doctor (a):

GIL HORACIO GARCIA GIRON	CALLE 11 # 3-67 EDIFICIO SIERRA OFICINA 508 CALI	8821017
---------------------------------	---	----------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

3°.- Indicar al abogado designado que el término de contestación de la demanda ya feneció y el nombramiento se da, para que la siga representando hasta la finalización del proceso, si es necesario.

4°.- ejecutoriada la anterior providencia, se pasa el expediente para dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00561-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1.
Demandados:	JORGE HERNAN PAREDES RENGIFO CC. 10.534.932
Auto Interlocutorio:	Nro. 2061
Fecha:	Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue presentada den debida forma, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Mínima cuantía en contra de **JORGE HERNAN PAREDES RENGIFO CC. 10.534.932**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$2.581.109.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01589607954118.
- b) Por la suma de \$53.448, por concepto de intereses de plazo liquidados del 27 de agosto de 2020 al 14 de octubre de 2020, y contenidos en el pagaré No. 01589607954118.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de

2020 y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital determinado en el literal a).

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas **IZR-341**, de propiedad del demandado **JORGE HERNAN PAREDES RENGIFO CC. 10.534.932. OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

5º Reconocer personería a la firma PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., NIT: 805.027.841-5, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido., quien actúa a través de la doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, portadora de la T.P. No. 24.857 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00565-00
Demandante:	MARIA YOLANDA RAMIREZ MARIN
Demandado:	GUSTAVO BETANCOURT RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2062
Fecha:	Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, se observan las siguientes falencias:

- No se aporta el avalúo catastral del bien inmueble para determinar la cuantía Art. 26 del CGP.
- Aunque el Art. 375 del CGP, indica que la demanda se debe dirigir contra el actual propietario del bien inmueble, se tiene que el señor GUSTAVO BETANCOURT RODRIGUEZ, fue declarado interdicto absoluto y en dicho caso, le fue nombrado un curador de sus bienes, debiéndose citar en la demanda a esté quien representará al interdicto y en tal sentido de debe aclarar tanto el poder como la demanda.
- No se aporta el canal digital de los demandados, ni de los testigos Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00570-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC NIT: 900.223.556-5
Demandado:	ORLANDO MOSQUERA CC. 19.381.334
Auto Interlocutorio:	Nro. 2063
Fecha:	Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se observan las siguientes falencias:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico del demandado, ni se afirma si se desconoce. Art. 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2020-00573-00
Demandante:	A Y C INMOBILIARIO S.A.S
Demandados:	VANNER STIVEN WANPER VALENCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2064
Fecha:	Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$5.351.100.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado señor **VANNER STIVEN WANPER VALENCIA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 1A 5N 70 C 13 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **06**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00573-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2020-00578-00
Demandante:	URBANIZACIÓN EL DANUBIO
Demandados:	WILLIAM ISAAC GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2065
Fecha:	Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$6.727.175.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado señor **WILLIAM ISAAC GONZALEZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **TRANSV. 2 NO. 1C-140 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00578-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00581-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P
Demandados:	JAEL ZUÑIGA DE CENDALES
Auto Interlocutorio:	Nro. 2066
Fecha:	Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda **SERVIDUMBRE**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No apporto el certificado catastral del predio sirviente a efectos de poder establecer la cuantía de la demanda – numeral 7 del art. 26.
- 2.- El certificado de tradición del inmueble objeto de litis no se presentó actualizado.
- 3.- Se omitió constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del libelo inicial- numeral 2 artículo 27 de la ley 56 de 1981.
- 4.- El dictamen pericial presentado no se acompaña a los lineamientos definidos en el inciso primero del artículo 376 del C.G.P.
- 5.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00585-00
Demandante:	RAMON FRANCO E & CIA S EN CS
Demandado:	FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 2211
Fecha:	Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **RAMON FRANCO E & CIA S EN CS.**, contra **FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S.**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de

pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancelen a su favor factura de venta, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Revisada las facturas de venta traídas como base de la presente ejecución, se aprecia que no vienen firmadas por el emisor, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares, pues estamos en presencia de un documento que carece de uno de los principales requisitos de las facturas a la luz del inciso tercero del numeral 1º del artículo 772 y el art. 621 #2 del Co. De Comercio, para ser considerada como tal. Adicionalmente carecen de fecha de recibo conforme al art. 774 Ibídem.

En consecuencia, considera el Juzgado que dichos documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título valor y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal de Prescripción de Hipoteca de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00593-00
Demandante:	WILSON CESAR CARABALÍ RODRIGUEZ, JHON JAIRO CARABALI RODRIGUEZ, MERY LUCIA CARABALI URBANO, EMMA CONSTANZA CARABALI URBANO Y CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ
Demandado:	WILSON LEON HERNANDEZ MOYA Y HEREDEROS LEGITIMOS INDETERMINADOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2213
Fecha:	Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Verbal de Prescripción de Hipoteca de Mínima Cuantía, se observan las siguientes falencias:

- No se indicó en los poderes la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- En el acápite de notificaciones no se indica el domicilio, ni la dirección física y de los demandantes, Art. 82 del CGP.
- Se debe indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales procede lo solicitado, señalando en qué momento venció la obligación, en qué momento y de qué forma se pagó, para efectos de determinar desde cuándo se computa el término de prescripción extintiva alegado. Así mismo, indicar la causal de cancelación de la hipoteca pedida de conformidad con las previstas en el Código Civil, art. 2457.
- Aclare por qué se demanda a herederos legítimos indeterminados y de quién. En caso de fallecimiento de la parte demandada, la demanda y el poder deberán ajustarse al art. 87 del CGP, allegando prueba del fallecimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2020-00604-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandados:	MARIA DEL SOCORRO OYOLA CARVAJAL
Auto Interlocutorio:	Nro. 2214
Fecha:	Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$9.100.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado señor **MARIA DEL SOCORRO OYOLA CARVAJAL**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 66 No. 2D-14 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **05**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00604-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2020-00608-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	LUIS EDILMER ORTEGA MENESES
Auto Interlocutorio:	Nro. 2215
Fecha:	Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$23.000.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado señor **LUIS EDILMER ORTEGA MENESES**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 12 oeste No. 10 oeste 50 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **01**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00608-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 09 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.